

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0109/2014
Cochabamba, 16 de enero de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 28 de noviembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico UCMICB 0313/2012 de fecha 08 de mayo de 2012 así como la Planilla de Inspección Cilindros y kits para GNV PCKGNV No. 005003 de 23 de marzo de 2012, señalan que en fecha 23 de marzo de 2012 se realizó una inspección técnica al Taller de Conversión Vehicular a GNV “**GNC VILLARROEL**” ubicado en la calle Sihuenga s/n, Zona Alalay de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), en la cual se pudo observar que cuatro cilindros no contaban con sus respectivos certificados emitidos por IBMETRO con números de serie DJH1057;413552;DIX6183;DIX6126; así mismo se evidencio que cuatro Kits de conversión no contaban con sus respectivos certificados emitidos por IBMETRO con números de serie Y1012667; Y1012696;Y1012693; Y10112658.

De la misma forma se verificó que los cables de las conexiones eléctricas no se encontraban protegidas, es decir que las mismas se encontraban al aire y colgando, también se observó la existencia de fierros, gomas y tierra en el ambiente donde se encontraban almacenados los cilindros de GNV.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2013 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad y por no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas y otros en perfectas condiciones de operación conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los incisos a) y b) del artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 29 de noviembre de 2013 se notificó al **Taller** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 05 de diciembre de 2013, señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, la entidad a momento de entregarles los Kits de conversión así como los cilindros en fecha 23/03/2012 no les hizo la entrega de los certificados de inspección.

2.- Respecto a los fierros y gomas los mismos son parte de las herramientas de trabajo y son utilizadas para la instalación cotidiana de los equipos de gas a los vehículos, mismos que son recogidos al finalizar la jornada de trabajo o en su caso a la conclusión de la instalación, así mismo la tierra que fue hallada en las fosas corresponde a los vehículos en los que se instala el equipo de gas, el taller al final de la jornada laboral efectúa el aseo correspondiente de los ambientes así como el ordenado de las herramientas.

3.- En calidad de prueba presentó fotocopia de su Licencia de Operación, notas de entrega de fechas 28/02/2012 y 26/03/2012 correspondientes a los cilindros y Kits observados mismos que fueron entregados indistintamente de la fecha de recepción de los certificados de inspección y también presentó los certificados de inspección correspondientes a los

cilindros y Kits mismos que fueron entregados posteriormente a la entre de los cilindros y Kits.

4.- Así mismo propuso como prueba testifical la declaración del Sr. Wilder Villarroel Davila.

Que, con la garantía del Devido Proceso, en fecha 09 de diciembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2013.

Que, el **Taller** presentó memorial en fecha 23 de diciembre de 2013 en cual indica nuevamente los argumentos y hace referencia a la prueba presentada en el memorial de fecha 05 de diciembre de 2013 y señala que se ha demostrado que el taller viene instalando cilindros y Kits con certificación.

Que, en fecha 27 de diciembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al **Taller** en fecha 03 de enero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por el **Taller**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más

sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en los incisos a) y b) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo aducido por el **Taller** sobre que la entidad a momento de entregarles los Kits de conversión así como los cilindros en fecha 23/03/2012 no les hizo la entrega de los certificados de inspección y que en calidad de prueba presentó fotocopia de su Licencia de Operación, notas de entrega de fechas 28/02/2012 y 26/03/2012 correspondientes a los cilindros y Kits observados mismos que fueron entregados indistintamente de la fecha de recepción de los certificados de inspección y también presentó los certificados de inspección correspondientes a los cilindros y Kits mismos que fueron entregados posteriormente a la entrega de los cilindros y Kits; cabe señalar que el Informe Técnico DCB 0780/2013 de 20 de diciembre de 2013 hace una valoración de la prueba presentada por el **Taller** concluyendo lo siguiente:

- El cilindro con No. de Serie DJH 1057 se encuentra registrado en el certificado de inspección emitido por el IBNORCA No. CAP-SC-03-0111-2011.
- El cilindro con No. de Serie 413552 se encuentra registrado en el certificado de inspección emitido por el IBNORCA No. 038701.
- Los cilindros con No. de serie DIX 6183 y DIX 6126 se encuentran registrados en el certificado de inspección emitido por el IBNORCA No. CAP-SC-03-0119-2011.
- Los kits de Conversión con No. de Serie Y1012667, Y1012696, Y 1012693, Y 1012658 se encuentran registrados en el certificado de inspección emitido por el IBNORCA No. KIT-CBBA-02-0020-2011.

Por lo cual, tanto los cilindros como los Kits de Conversión observados en la Inspección Técnica de fecha 23 de marzo de 2012 cuentan con la respectiva certificación emitida por el IBNORCA, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo adicional único del Decreto Supremo No. 0675 de 20 de octubre de 2010 que modificó el art. 114 del **Reglamento**.

b).- Con relación a lo señalado por el **Taller** respecto a que los fierros y gomas son parte de las herramientas de trabajo y son utilizadas para la instalación cotidiana de los equipos de gas a los vehículos, mismos que son recogidos al finalizar la jornada de trabajo o en su caso a la conclusión de la instalación, así mismo la tierra que fue hallada en las fosas corresponde a los vehículos en los que se instala el equipo de gas, el taller al final de la jornada laboral efectúa el aseo correspondiente de los ambientes así como el ordenado de las herramientas; cabe señalar que tanto el Informe Técnico con su muestrario fotográfico así como la Planilla de Inspección hacen referencia a que los cilindros y los kits no se encuentran en un ambiente adecuado ya que se encontraban junto con varios materiales entre ellos fierro, goma y tierra, también señala que las conexiones eléctricas estaban al aire y colgando, es decir que no se encontraban protegidas, aspectos que evidentemente no permiten la correcta operación del **Taller** poniendo en peligro tanto a los funcionarios del taller como a los usuarios que acuden al mismo, por ello siendo que el trabajo que se realiza en los talleres de conversión es de alta peligrosidad se deben acatar las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente a fin de que el taller se encuentre en perfectas condiciones de operación.

Que, los argumentos y la prueba presentada por el **Taller** desvirtúan el hecho que el **Taller** no se encontraba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, sin embargo no ha desvirtuado el hecho que el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas y otros no se encontraban en perfectas condiciones de operación.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 101 del **Reglamento**, indica que: "La resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignara además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes..."

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) b) "Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 28 de noviembre de 2013 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GNC VILLARROEL**” ubicado en la calle Sihuenga s/n, Zona Alalay de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de no mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas y otros en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Declarar **IMPROBADO** el Cargo de fecha 28 de noviembre de 2013 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GNC VILLARROEL**” ubicado en la calle Sihuenga s/n, Zona Alalay de la ciudad de Cochabamba respecto a la infracción de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

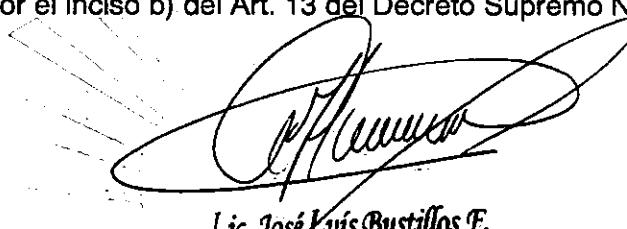
TERCERO.- Instruir a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GNC VILLARROEL**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GNC VILLARROEL**”, una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

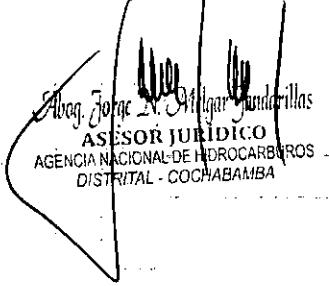
QUINTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GNC VILLARROEL**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas impuestas, el Ente Regulador iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GNC VILLARROEL**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.
REPRESENTANTE DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge D. Villgar Gutiérrez
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA